

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA - BOYACÁ**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: Tutela 150013187003 2025 00024 00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión en la acción de tutela presentada por MIGUEL ÁNGEL SOLORZANO LÓPEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expuso el accionante en la demanda de tutela, que se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito correspondiéndole el número 0074348. Que el 13 de noviembre de 2025 publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en la cual se le otorgó un puntaje de 65 puntos sobre 100, pero se dejó de valorar la experiencia docente como experiencia profesional bajo el argumento que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.

Que presentó reclamación dentro del término establecido, y el 16 de diciembre de 2025 confirmaron el resultado indicando que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada en el Concurso de Méritos, toda vez que no corresponde a un factor de puntuación contemplado.

Afirma que el certificado emitido por la Dirección del Departamento de Talento Humano de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL del 31 de marzo de 2023, es posterior a la obtención de su título universitario, pues corresponde a los períodos de agosto de 2019 a junio de 2023, por lo que hace parte de la experiencia profesional. Indico que el certificado en mención evidencia que la función como docente catedra era la de impartir asignaturas relacionadas directamente con la profesión, y que para poder vincularse como profesor y dados los acuerdos de la Fundación Universitaria de San Gil, dentro de los requisitos debe acreditar título de pregrado en la disciplina a la cual se vincula como docente. Reitera que, la experiencia la obtuvo posterior a la obtención del título y por lo tanto si es experiencia profesional.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, otorgar el puntaje correspondiente a experiencia profesional.

3. ACTUACIÓN

El 29 de diciembre de 2025 fue repartida la demanda de tutela, este Estrado Judicial avocó conocimiento con auto de la misma fecha, notificando a las entidades accionadas mediante oficio No. 3385 y 3386 de la misma fecha, concediéndoles dos días para emitir las respuestas respectivas.

A su vez se ordenó a las accionadas Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término perentorio de un (01) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, efectuaran la publicación del auto admisorio de la acción constitucional, demanda y anexos, a través de sus respectivas páginas web

4. LAS PARTES

Por activa. Se encuentra en el señor MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.795 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo judicial que permita su protección efectiva. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el art. 10 del decreto 2591 de 1991.

Por pasiva. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por intermedio del Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, como apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto era “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Frente a la acción de tutela, indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN-NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto el ya mencionado. Adicional a ello debe tenerse presente los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 20 del 2014.

Indico que, tras la revisión realizada en las bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Que, revisados los resultados del accionante, se evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de sesenta y cinco (65) puntos.

Frente a los hechos, señaló que la experiencia docente aportada sí fue objeto de análisis técnico, pero no fue susceptible de puntuación, en la medida en que no cumple con los criterios normativos definidos para el factor de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025.

Refirió, que la experiencia docente no puede considerarse válida como experiencia profesional o profesional relacionada en una OPECE que exige un título en Derecho toda vez que su naturaleza, funciones y objetivos son distintos del ejercicio profesional jurídico. Que la docencia se centra en la transmisión de conocimientos teóricos y metodológicos, así como en la planificación y evaluación educativa, mientras que la experiencia profesional en Derecho implica la aplicación directa y práctica del ordenamiento jurídico, la interpretación de normas, la resolución de casos reales, la elaboración de informes jurídicos y la asunción de responsabilidades propias del ejercicio profesional o del desempeño de funciones jurídicas específicas. En consecuencia, la experiencia en la docencia no acredita la práctica efectiva ni la experiencia técnica exigida para puestos que requieren un desempeño jurídico profesional conforme a las bases de la convocatoria. En lo que respecta a la reclamación señaló que la misma se presentó dentro del término legal establecido contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme al cronograma y a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Reitero que como se le explicó al accionante mediante respuesta del 16 de diciembre de 2025, la reclamación fue resuelta de manera desfavorable, confirmándose en su integridad el puntaje asignado, con fundamento en que la experiencia docente no constituye un factor de puntuación dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, el ARTÍCULO 31 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece de manera expresa los factores de mérito para la valoración de antecedentes.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, la Prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. se

evalúa únicamente los factores de educación y experiencia, bajo las categorías expresamente definidas en la tabla de ponderación allí prevista, sin contemplar la experiencia docente como un ítem susceptible de valoración. Por lo tanto, no resultaba jurídicamente viable asignar puntaje por dicho concepto, razón por la cual la reclamación presentada por el accionante fue debidamente negada, manteniéndose el puntaje publicado el 13 de noviembre de 2025.

Precisó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa, estructuró el proceso de selección atendiendo a sus necesidades institucionales, definiendo las habilidades, competencias y tipos de experiencia que consideró pertinentes para la provisión de los empleos ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024. En ese marco, determinó que la experiencia docente no sería objeto de valoración, decisión que fue incorporada de manera expresa en las reglas del concurso y resulta obligatoria y vinculante tanto para la administración como para los aspirantes.

Señalo que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante.

De igual manera no se vulnera el derecho a acceder a la carrera administrativa, reitero que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es solo una expectativa.

Agrega que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso. El accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratado con sujeción plena al principio de legalidad.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la Dra. YAZMÍN ADRIANA TÁMARA RUBIANO, Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), conforme a la Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), indicó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Indicó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, el cual, en su artículo 3 refiere a los responsables del concurso de méritos.

Señalo que MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, acudió a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, solicitando lo siguiente:

“*(...) Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) otorgar el puntaje correspondiente a experiencia profesional conforme los hechos y consideraciones antes expuestas. (...)*”.

Al respecto, aduce que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional²*”

Manifestó que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

Afirma que la presente tutela no se cumple con el requisito de subsidiariedad debido a que el señor MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...).

Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...) El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”

Puntualizo en lo que ha señalado la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, en la Sentencia SU-446 de 2011.

Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

“(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...).”

Conforme con lo expuesto, indica que es claro que las personas que quisieran participar en el concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...”).

Reiteró que en el caso en concreto, el accionante pretende que a través de la acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de

subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Finaliza indicando que la acción de amparo incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, respecto al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas. Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Por lo anterior solicita, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5.3. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO, el señor JOHN JAIRO AYALA SILVA, haciendo uso de su calidad de aspirante del concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, expuso que para el cargo de Profesional de Gestión II identificado con la OPECE N° I-109-M-06-(32), donde existen un total de 32 vacantes ofertadas, y conforme el Acuerdo N° 001 de 2025 en su artículo 3 refiere las responsabilidades del concurso de mérito, así como el artículo 13 donde establece las condiciones previas a la inscripción, donde “*con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*”. Adicionalmente las “*respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA3*”.

Para el caso específico el tutelante pretende mediante la acción de tutela, así como en la reclamación se tenga en cuenta documentos no previstos en el Acuerdo 001 de 2025, bajo interpretaciones no acordes, sin tener presente que la acción de tutela no es una tercera instancia frente a la inoperancia y descuido del propio aspirante.

De igual manera señaló que la falta de recursos adicionales no configuraba una vulneración a los derechos del actor, pues así lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, y en ese sentido se demuestra que el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo, oportuno y exclusivo para el proceso, con lo que se advierte que se actuó con observancia a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 18, en su párrafo del Acuerdo N° 001 de 2015 refiere que “PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del

proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

En igual sentido, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en su página 15 refiere que debe contener la certificación sobre el título obtenido con anterioridad, en caso de no contar con el acta o diploma de educación formal para la inscripción.

Por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que además no cumple con los requisitos y regla del Acuerdo N° 001 de 2025. Debido que en el auto de admisión de la tutela no refiere el cargo específico de la vacante, así como tampoco se indica el mismo en el escrito de la acción de tutela, se realiza la presente manifestación siempre y cuando la OPECE se refiera al cargo de Profesional de Gestión II identificado con la OPECE N° I-109-M-06-(32).

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado la competencia para conocer de la presente acción de tutela, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los presupuestos contenidos en los Decretos 1382 de 2000, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 de 2021.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, para que toda persona pueda reclamar ante el juez por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que permite la ley; precepto constitucional que el legislador desarrolló mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ya en acápite anterior, se determinó que existe legitimación tanto por activa como por pasiva, dados los hechos expuestos y conocidos hasta el momento.

6.3. Inmediatez.

Respecto de la Inmediatez, la acción de tutela tiene por finalidad garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la trasgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que presuntamente generan la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En este sentido, se evidencia cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene la lesión de derechos fundamentales, presuntamente afectados. En este caso, a la fecha de interposición de la acción constitucional expone el accionante no le han amparado los derechos que reclama.

6.4. Problema Jurídico

En consideración a lo expuesto en la demanda de tutela, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, han menoscabado derechos fundamentales en el desarrollo del concurso de méritos particularmente en la valoración de antecedentes puntuamente en lo que tiene que ver con la experiencia profesional como docente de derecho, por cuanto a juicio del accionante la certificación expedida por la UNISANGIL, se dio como profesional, o si a contrario sensu, determinar si no hay mérito para acceder a las pretensiones del accionante, al menos en sede de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y que en tal sentido el objeto de litigio solo deberá ser resuelto por otra vía judicial.

6.5. Subsidiariedad.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

6.6. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para controvertir actos que administran o ejecutan un concurso de méritos.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de

³ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009

determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁴, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, **la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos**, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁵, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁶), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁷. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁸, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁹ y 236¹⁰ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

En la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁹. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹¹, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹² (iii) el caso

⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁹ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹⁰ Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

6.7. Acceso a cargos públicos y trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, señala que “el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción¹⁴. Ciertamente, el ámbito de su protección se circumscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público¹⁵.

... jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos¹⁶. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria¹⁷. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

¹⁴ El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

¹⁵ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

¹⁶ Sentencia C-593 de 2014.

¹⁷ Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01(ac).

triunfador¹⁸. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”¹⁹.” (resaltado del Despacho).

6.8. Debido Proceso

La Corte Constitucional señala que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”²⁰. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes²¹, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”²², (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”²³ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas²⁴. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”²⁵.

6.9. Marco Normativo de la Convocatoria y el establecimiento de las reglas del concurso de méritos.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. En mencionado acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la

¹⁸ Sentencia T-257 de 2012

¹⁹ Sentencia T-625 de 2000.

²⁰ Sentencia T-604 de 2013.

²¹ Sentencia T-682 de 2016.

²² Sentencia T-470 de 2007.

²³ Sentencia T-286 de 1995.

²⁴ Sentencia T-682 de 2016

²⁵ Sentencia T-604 de 2013

delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

6.10. Prueba de Valoración de Antecedentes

El Capítulo VI del Acuerdo 001 de 2025 se titula PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES donde en el artículo 30 se describieron los parámetros de la valoración de este ítem, si bien se indicó que la prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025.

Frente a los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su ponderación, se tiene que para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; y la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

En lo que respecta a los Criterios valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes en el acuerdo 001 de 2025 en su artículo 33 se establecieron los puntajes que se darían dependiendo de la experiencia adquirida, así:

NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NUMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NUMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NUMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NUMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[8 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

Frente a las reclamaciones respecto a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

6.11. Perjuicio Irremediable

En sentencia T-425 de 2019, la Corte indicó que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos:

“Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”²⁶. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede

²⁶ Sentencia T-471 de 2017

tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante²⁷. De la misma forma, el riesgo **debe ser inminente**, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo²⁸. ”

6.12. Caso concreto.

En el presente caso, conforme a las exposiciones de las partes y a las pruebas sumarias aportadas, se advierte lo siguiente:

- Que el aquí accionante MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, se inscribió al Cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, con número de inscripción 0074348.
- Que fue admitido por reunir los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba, presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, aprobando el puntaje requerido para continuar en el concurso.
- Que el 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en donde se le otorgó un resultado de 65 puntos sobre 100, según el accionante se dejó de valorar la experiencia profesional como docente, bajo el argumento que no se encontraba la docencia identificable en el ejercicio de su profesión.
- No conforme con los resultados presentó, en términos, reclamación dentro del término establecido.
- El 16 de diciembre de 2025, se resolvió la reclamación confirmando el puntaje asignado con base a que la certificación expedida por la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL, reiterándose que no era un documento valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada en el Concurso de Méritos, toda vez que no corresponde a un factor de puntuación contemplado. Que la experiencia docente NO es un factor de puntuación.

Como se expuso en los acápite anteriores, la Corte Constitucional ha reiterado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración, lo cual significa el deber de la entidad administradora del concurso de fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”.

²⁷ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas” (Sentencia T-131 de 2007).

²⁸ Sentencia T-471 de 2017.

Acto administrativo que fijó las reglas del concurso, en dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Los accionados han reafirmado que la acción de amparo incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, respecto al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Adicionalmente, que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Para el caso específico el tutelante pretende mediante la acción de tutela, se ordene otorgar a la certificación de docencia, el puntaje correspondiente a la experiencia profesional.

Tal como lo han enfatizado los accionados, en el artículo 31 del Acuerdo 0001 de 2025 se estableció de manera expresa los factores de mérito para la valoración de antecedentes, disponiendo las siguientes categorías de experiencia:

- Experiencia Profesional Relacionada
- Experiencia Profesional
- Experiencia Relacionada
- Experiencia Laboral

Afirmaron los accionados que la experiencia de docente no corresponde a un factor de puntuación contemplado por el Acuerdo 001 de 2025, acto mediante el cual se adoptaron las reglas y condiciones del concurso de méritos FGN 2024, por lo que consideran no son procedentes los reproches del accionante.

En el presente caso se tiene que tal como lo expone el accionante, y acorde con lo señalado por el operador del concurso de méritos, se observa que el accionante presentó reclamación a través de la aplicación web SIDCA3, contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 y la misma fue resuelta de fondo por UT Convocatoria FGN 2024, comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados preliminares, una vez publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedente del accionante.

Respecto del caso objeto de estudio, es necesario recurrir al mismo Acuerdo 001 de 2025, en expusieron las siguientes definiciones (art. 17):

“FACTOR DE EXPERIENCIA”

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)” Se resalta y subraya.

De lo anterior se determina que el Acuerdo expresamente indica que la experticia profesional es la adquirida después de obtener el título profesional, lo cual no tiene discusión, en el caso cometido a estudio se advierte que la actividad de docente es ejercicio por el accionante después de haber obtenido su título profesional, empero, también se estableció que **debe ser en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo**.

A su ver el art. 18 dispuso:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;

- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes **que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso**, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, **como en la prueba de valoración de antecedentes**". Se resalta.

En la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022 la Corte Constitucional ha señalado el carácter vinculante del acuerdo de la convocatoria. Lo que se traduce en que es la "Ley del concurso", lo que implica que sus reglas son obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública.

Ahora, es importante mencionar, que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, dado que el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso-administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Ahora bien, jurisprudencialmente frente a los concursos de méritos la Corte ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Si bien, para llegar a la conclusión de improcedencia, es menester indicar que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, que para el caso es el concurso de méritos FGN 2024, proceso en cual se estableció claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria,

que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes, sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo.

Que si bien, la inconformidad del accionante surge en torno a la falta de valoración de su experiencia como docente en la Universidad UNISANGIL, por cuanto para él la experiencia se da una vez se encuentra graduado como abogado, no se le está otorgando el puntaje que corresponde a la experiencia profesional.

Sin embargo, tal como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, y conforme a lo allegado tanto por el accionante, como por las accionadas, se tiene que la valoración se dio conforme a lo establecido al artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025, ahora bien dada la pretensión del accionante, ataca también el acuerdo recién mencionado; así como el acto administrativo mediante el cual se haya conformado la lista de elegibles dentro del proceso de selección; por lo que es el juez de lo contencioso administrativo es el llamado a revisar la legalidad de las referidas decisiones, y a decidir si el acto administrativo que conformó la lista de elegibles debe suspenderse definitiva o transitoriamente como consecuencia de las solicitudes de la accionante.

De manera que, le asiste razón a las accionadas quienes señala que la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se asignaron los puntajes en las diferentes etapas del concurso y se conformaron listas de elegibles, y para que en el evento que se demuestre la ilegalidad de los mismos, se tomen las medidas pertinentes a fin de reparar los daños ocasionados, teniendo en cuenta además que a través del mismo como medida cautelar se puede solicitar la suspensión provisional de la posible lista de elegibles.

En el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hacen procedente la acción de tutela contra actos administrativos.

Por lo tanto, se reitera que se torna improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con medios de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad susceptible de presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por otro lado, la accionante no demostró la presencia de un perjuicio irremediable la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOYACÁ)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO LÓPEZ, en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a la representación del Ministerio Público por el medio más expedito posible, advirtiéndoles el derecho que tienen de impugnar el presente fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO - . SOLICITAR a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para ello, la presente decisión.

CUARTO.- Se **DISPONE** que, por secretaría en caso de no ser impugnada esta decisión, remitir dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las diligencias digitalizadas a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y téngase en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 (Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional), emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

P/MALB

Firmado Por:

Lucila Sierra Cely
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75600b7d11a834079153f302195cef5a931e0dde1b831eee630d53dfc98a7ce**
Documento generado en 13/01/2026 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>